RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7666/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintidós de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **02652819** en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> A la Dir. [sic] G. [sic] del Reg. [sic] Público: ¿Autorizaron al notario de Catemaco escriturar el fundo de Ixhuatlán del S., violando el 474 del Código Hac. [sic]Mpal. [sic]
> https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-reprentados/
> ...

II. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de julio siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de diez del mismo mes y año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintisiete de agosto siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dicha anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el Hecho que antecede.

VII. El nueve de septiembre de la pasada anualidad, se recibió documentación presentada por el sujeto obligado, a través de oficialía de partes y correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante con los que compareció al recurso de revisión, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de

observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

...

Ahora bien, en el presente asunto la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, al comparecer al recurso solicita el sobreseimiento del recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

...

Solicito que en el momento procesal oportuno, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirme la respuesta proporcionada, en términos de los artículo 132, 134 fracción III y 222 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

De lo anterior se tiene que, el ente obligado a través de la Titular de Acceso a la Información Pública solicitó el desechamiento del presente recurso al invocar el artículo 222 de la Ley de la materia.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Teniendo aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011**".[2]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud

[2] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En primer lugar, de la solicitud de información se advierte que el ahora revisionista solicitó conocer **si autorizaron al notario de Catemaco escriturar el fundo de Ixhuatlán del Sureste, violando el artículo 474 del Código Hacendario Municipal.**

Es entonces que, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de Transparencia, quien

mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/1165/2019, en el que expuso lo siguiente:

...

ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/1165/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 02652819
Xalapa-Enríquez, Veracruz, julio 08 de 2019

Estimado/a Solicitante
P r e s e n t e

Por este conducto, me permito remitir la respuesta a su solicitud de información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 01 de julio de 2019, con folio **02652819**, en la que solicita lo siguiente:

> "A la Dir. G. del Reg. Público: ¿Autorizaron al notario de Catemaco escriturar el fundo de Ixhuatlán del S., violando el 474 del Código Hac. Mpal. https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-reprentados/. " [*sic*]

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó oficio con No. UTSEGOB/1039/2019, al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General del Notarías, área de éste sujeto obligado la cual podría poseer la información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió la respuesta mediante oficio No. DGRPPIAGN/ET/128/2019 signado por el titular del área, documento que se adjunta al presente.

Es necesario señalar que si requiere interponer una queja, de acuerdo al artículo 185 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Capítulo Segundo, el procedimiento es el siguiente:

> Artículo 185. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:
> I. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
> a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso, el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;
> b) El nombre completo en contra de quien se presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;

ME LLENA DE ORGU

> c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión;
> d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y
> e) El lugar, fecha y firma del interesado.
>
> [...]

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/molg
C.c.p.- Archivo

...

Al oficio de mérito se anexó, el Oficio UTSEGOB/1039/2019 mediante el cual, la Titular de Acceso a la Información Pública, requirió al Director General del Registro Público diera respuesta a la solicitud de información, así como, el oficio DGRPPIAGN/ET/128/2019, mediante el cual el Director General del Registro Público manifestó lo siguiente:

...

Oficio No. DGRPPIAGN/ET/128/2019
Asunto: Información de INFOMEX.
Xalapa, Veracruz a 5 de Julio del 2019

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARECIA DE LA SEGOB

Por medio de la presente y en debida respuesta a su oficio número UTSEGOB/1039/2019 de fecha 24 de junio del año en curso mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 02652819 de fecha 22 de junio de 2019, en la cual solicita:

" A la Dir.G.del Reg. Público: ¿Autorización al notario de Catemaco escriturar el fundo de Ixhuatlan del S., violando el 474 del Código Hac. Mpal., https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-representados/".

Derivado de lo anterior me permito informarle que esta Dirección General se encuentra imposibilitada para brindarle dicha información en tanto no se cuente con mandamiento judicial o autoridad competente, como lo establece el articulo 23 fracción VI de la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

"...VI. Guardar secrecía, reserva o confidencialidad sobre los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deban rendir o que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente..."

Bajo esa tesitura y en el caso concreto, la solicitud realizada no cumple con tal requisito al no tener la calidad de AUTORUDAD JUDICIAL, dado en ese contexto, el dar información a personas, o cualquier otro que no sea propiamente una Autoridad Judicial, contravendría lo establecido por la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz.

Asimismo hago de su conocimiento que la Dirección General no tiene conocimiento alguno referente a la autorización o designación del fedatario en mención para la realización de dichos tramites.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARCHIVO
FFS/MDA

...

Derivado de la respuesta otorgada por el ente obligado, la parte recurrente se inconformó aduciendo lo siguiente:

> Negativa. No dice si autorizaron al Notario a escriturar fundo ajeno a su demarcación. Que no informa por art.23 Ley del Not., que no es para autoridades. Que se anexen como pruebas fotos del link: (sic)

En razón a lo anterior, durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/1595/2019, aduciendo medularmente lo siguiente:

...

CONTESTACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señaló lo siguiente:

> "Negativa. No dice si autorizaron al Notario a escriturar fundo ajeno a su demarcación. Que no informa por art. 23 Ley del Not. Que no es para autoridades. Que se anexen como pruebas fotos del Link: https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-representados/ " (sic).

Resulta **infundado** lo manifestado por el recurrente en razón de que se proporcionó respuesta oportuna a su solicitud a través del oficio DGRPPIAGN/ET/38/2019, en los términos que establece el artículo 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe mencionar que en la solicitud de información que nos ocupa con número de folio 02652819, preguntó expresamente lo siguiente:

> "Consulta a la Dir. G. del Reg. Público: ¿Autorizaron al notario de Catemaco escriturar el fundo de Ixhuatlán del S. violando el 474 del Código Hac. Mpal. https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-representados/ " (sic)

En oficio UTSEGOB/1165/2019 se remitió la respuesta enviada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a través del oficio DGRPPIAGN/ET/128/2019, en donde le informaron al hoy recurrente lo siguiente:

> "Así mismo hago de su conocimiento que la Dirección General no tiene conocimiento alguno referente a la autorización o designación del fedetario en mención para la realización de dichos trámites".

Es de señalar que esta Unidad de Transparencia, de acuerdo al artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, tiene dentro de sus atribuciones las siguientes:

> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de Acceso a la Información pública; [...]

...

ME LLENA DE ORGULLO

La Unidad no tiene atribuciones para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos, ni la posibilidad de imponer las sanciones establecidas en la Ley.

Si el recurrente tiene una queja o inconformidad por la actuación de un Notario Público, es necesario señalar que el artículo 185 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Capítulo Segundo, establece el procedimiento para interponer una queja por la actuación de un notario:

> Artículo 185. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:
> I. La persona afectada por actos o omisiones que realice un Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
> a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso, el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;
> b) El nombre completo en contra de quien se presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;
> c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión;
> d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y
> e) El lugar, fecha y firma del interesado.
> [...]
> IV. El escrito inicial de queja se presentará directamente ante la Dirección General, acompañado de todos los requisitos señalados, y deberá ser ratificado por el quejoso dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación; [...]
> VI. De acordarse la admisión de la queja, se formará el expediente respectivo registrándose en el libro correspondiente, y se procederá a correr traslado al Notario, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la misma, rinda el informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; [...]
> IX. Desahogada la audiencia, la Dirección General resolverá si existe o no responsabilidad administrativa por parte del Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones y, en su caso, procederá a imponer las sanciones de apercibimiento, amonestación o multa. De encontrarse alguna responsabilidad administrativa que, además, amerite la sanción de suspensión temporal o la terminación definitiva del ejercicio de la función notarial, la Dirección General lo hará del conocimiento del Ejecutivo para que éste emita la resolución correspondiente; [...]

En caso de que la queja sea por la actuación de un servidor público, la instancia competente para conocer de la misma es el Órgano Interno de Control, dependiente de la Contraloría General del Estado. De acuerdo al Manual Específico de Organización Órgano Interno de Control, en las fracciones XVIII, XIX y XX es atribución del Titular del Órgano Interno de Control:

> XVIII. Recibir y tramitar las peticiones, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios que presenten los particulares y turnarlos para su atención a la autoridad competente y darle seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar, cuando así proceda, la implementación de mejoras en las Dependencias y Entidades;
> XIX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores o ex servidores, a las cuales darán seguimiento y realizarán las investigaciones que resulten necesarias para la atención de las mismas, dando vista de estos asuntos a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública para las instrucciones correspondientes e inicio de acciones procedentes;
> XX. Emitir el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación administrativa correspondiente, por recepción de las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores públicos;

Por cuanto hace a la presunta violación del artículo 474 del Código Hacendario Municipal, que señala el recurrente en su solicitud de origen, el numeral que menciona no tiene relación alguna con las atribuciones de este sujeto obligado. En todo caso, la solicitud o queja a la que hace referencia sería competencia del Ayuntamiento en cuestión por cuanto al Acuerdo correspondiente. Dicho artículo establece lo siguiente:

> Artículo 474.- Satisfechos los requisitos señalados en el Artículo anterior, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y en los términos dispuestos por la legislación aplicable, emitirá el Acuerdo correspondiente, en el cual de ser favorable al solicitante, deberán asentarse los datos del beneficiado y del bien a enajenar, así como el precio de venta y la forma de pago.

En relación a los medios de prueba que aporta: fotografías que se encuentran en el siguiente Link https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-reprentados/ no reúne las características de documento público ni es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque además, carece de firma y solo aparece "Redacción". Para mayor claridad se inserta el contenido de la Tesis I.13o.T.168 L de la Novena Época:

> NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
>
> Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

Además, en todo caso, solo puede arrojar indicios de los hechos a los que refiere el recurrente. Sirva para reforzar lo anterior la **Jurisprudencia 38/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2011.

> NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Esta Unidad también requirió al director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, Mtro. David Agustín Jiménez Rojas, a través del oficio UTSEGOB/1546/2019 para que se manifestara por escrito sobre la exposición de hechos y agravios que señala el recurrente. En respuesta, remitió el oficio DGRPPIAGN/ET/182/2019, en el que reitera que "se dio contestación a la solicitud del usuario, informándole que esta Dirección General no tiene conocimiento alguno referente a la autorización o designación del fedatario en mención para la realización de dichos trámites.

También advierte que "la función notarial es autónoma y a rogación de partes", como señala el artículo 11 de la Ley 585 del Notariado para el estado de Veracruz.

De igual forma, a dicho oficio acompañó las documentales exhibidas para dar contestación al procedimiento primigenio, así como el oficio DGRPPIAGN/ET/182/2019 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, de contenido siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

Oficio No. DGRPPIAGN/ET/182/2019
Asunto: Recurso de Revisión
Xalapa, Veracruz a 5 de septiembre del 2019

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
TITULAR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio UTSEGOB/1546/2019 de fecha 2 de septiembre del presente año, derivado del expediente IVAI-REV/7666/2019/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la inconformidad de respuesta a la solicitud **02652819** presentada mediante el Sistema de Infomex en fecha 22 de junio del año en curso, que dice lo siguiente:

> *"...A la Dir.G. del Reg. Público: ¿Autorizaron al notario de Catemaco escriturar el fundo de Ixhuatlán del S., violando el 474 del Código Hac. Mpal. https://60minutis.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridida-a-sus-representados/..."*

Derivado de lo anterior me permito informarle que en mi diverso número DGRPPIAGN/ET/128/2019, de fecha 5 de julio del año en curso, se dio debida contestación a la solicitud del usuario, informándole que esta Dirección General no tiene conocimiento alguno referente a la autorización o designación del fedatario en mención para la realización de dichos trámites.

Sin embargo cabe mencionar que la Ley establece que la función notarial es autónoma y a rogación de partes, por lo que estos prestaran sus servicios cuando sean requeridos y mientras los otorgantes comparezcan en la notaria podrán llevar a cabo actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación.

Secretaría de Gobierno
06 SEP 2019

ME LLENA DE ORGULLO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

Siendo menester citar los siguientes preceptos legales correspondientes a la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

Artículo 11. La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los Notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 23. Son obligaciones de los Notarios:
I. Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Sin mas por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
Xalapa-Enríquez, Ver., a 5 de septiembre de 2019

MTRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Documentales que constituyen prueba plena, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

El agravio esgrimido deviene **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican:

Ahora bien, lo solicitado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones conferidas al ente obligado, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 fracción I y 18 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 fracciones II y III, 8 fracciones I, II, IX, 9 fracción V, 16, 17, 21, 23 fracciones I y III de la

Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los dispositivos 15 fracción XX y 33 de su Reglamento Interior, de contenido siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
I. Secretaría de Gobierno
...

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
...
XXI. Vigilar las funciones de los Notarios Públicos del Estado, así como autorizar sus libros de protocolo y controlar el Archivo de Notarías;
...

LEY NÚMERO 585 DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación e interpretación de la Ley y demás disposiciones correlativas, de conformidad con las atribuciones que se les otorga:
..
II. El Secretario de Gobierno; y
III. El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.
...
Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:
I. Delegar la fe pública, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
II. Ejercer por sí o delegar a la Secretaría las atribuciones que le otorgan la Ley y demás disposiciones correlativas para regular y vigilar la función notarial;
...
IX. Ordenar, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales que se practicarán en la Notaría de que se trate, con el propósito de revisar el protocolo, sistemas, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios,;
...
Artículo 9. El Secretario y el Director General son autoridades competentes para:
...
V. Ordenar y practicar, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales, que tendrán por objeto la revisión e inspección de los protocolos, libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño

de los Notarios, en términos de las órdenes de supervisión notarial que emita la autoridad conforme a la Ley;

...

Artículo 11. La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 16. Los Notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General.

Artículo 17. Los Notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 21. Son funciones de los Notarios:

I. Ejercer la fe pública delegada por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Dar formalidad a los actos jurídicos;

III. Dar fe de los hechos que le consten;

IV. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que dispongan las leyes del Estado;

V. Arbitrar, mediar o conciliar, con excepción de lo dispuesto por la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos;

VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;

VII. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta; y

VIII. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 23. Son obligaciones de los Notarios:

I. Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;

...

III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 15. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes:

...

XX. Organizar, vigilar y supervisar las funciones de los notarios públicos del Estado y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como autorizar sus libros de protocolo, controlar y efectuar la unificación del Archivo General de Notarías;

...

Artículo 33. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías tendrá las facultades siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación;

II. Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia Notarial establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación; y

III. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De la normatividad antes citada se tiene que, la Secretaría de Gobierno es la encargada de regular y vigilar la función notarial, a través del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. Por lo que la Titular de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de acceso, el sujeto obligado a través del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías informó que se encontraba imposibilitado para brindar la información en tanto no exista mandato judicial o autoridad competente, como lo previene el artículo 23 de la Ley 585 del Notariado, aduciendo además no tener conocimiento referente a la autorización o designación del fedatario en mención para la realización de dichos trámites, respuesta que complementó al comparecer al recurso de revisión, al mencionar que la función notarial es autónoma y a rogación de partes, por lo que estos prestaran sus servicios cuando sean requeridos y mientras los otorgantes comparezcan en la notaria, podrán llevar a cabo actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, sustentando su dicho en los artículo 11, 17 y 23 de la Ley antes citada.

Dicha aseveración guarda relación con lo normado en los dispositivos 8, 11, 16 y 17 de la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales regulan que la función notarial es de orden público e interés social, por lo que su organización y funcionamiento se sujeta entre otros principios al de autonomía, por lo que los notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados y únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la notaría y si bien la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías se encarga de realizar supervisiones a las notarías, realizando visitas

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

generales únicamente serán con el propósito de revisar el protocolo, sistemas, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los notarios, más no así para otorgar autorización para realizar las funciones encomendadas, ya que los Notarios como se adujo anteriormente cuentan con autonomía en sus actos.

Razón por la cual, el ente obligado hizo del conocimiento de la parte promovente que, en caso de tener alguna queja o inconformidad por la actuación de un Notario Público, deberá tener en cuenta el procedimiento correspondiente para ello, tal y como lo establece el artículo 185 de la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relatadas circunstancias se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Cabe precisar que al interponer el recurso de revisión la parte recurrente hizo referencia al enlace electrónico: https://60minutos.info/da-el-dr-wilbert-luis-certeza-y-seguridad-juridica-a-sus-reprentados/, de cuya inspección se advierte que corresponde a la página "60 minutos", en la cual se da a conocer una nota periodística denominada: *"Da el Dr. Wilbert Luis certeza y seguridad jurídica a sus representados"*, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sobre el particular se ha considerado que las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, esto no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, o bien, de las declaraciones que realice una persona, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

> **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron

> realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.[4]

Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio recursal.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

[4] http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/203/203623.pdf

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos